--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"A., A. M. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Acción de Amparo"** (Expte. Nro. 130/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-------Practicado a fs. 198 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N°5 del D.J.P., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: **FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT**.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el Nro. 46/2015, de fecha 27 de julio de 2015 y que obra a fs. 172/176 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. FLASS, dijo: ----------

-------A fs. 3/8 vta. el Sr. A. A., con el patrocinio letrado del Dr. H. R. C., inició acción de amparo en contra de la Municipalidad de Lago Puelo. Pedía que se le restituyan las licencias para trabajar como remisero. Sostenía que las Res. 1016/14 y 1017/14 eran arbitrarias, además pidió se declare la inconstitucionalidad de los arts. 5º, 12º y 22º de la ordenanza nº 103/2005.----------

--A fs. 172/176 vta. se dictó sentencia nº 46/2015 donde se rechazó la acción de amparo intentada en base a los siguientes argumentos: 1) las resoluciones nº 1016/14 y 1017/14 son válidas pues fueron dictadas conforme a la legislación vigente; 2) los amparistas no pueden plantear la inconstitucionalidad de la Ord. 103/2005, pues consintieron la misma al solicitar la habilitación y adecuarse a sus disposiciones.----------

-------A fs. 179/181 expresa agravios el actor y sus quejas son las siguientes: 1) la baja de oficio, dispuesta por la Municipalidad de Lago Puelo es ilegítima, carece de transparencia y motivación, viola el derecho de defensa y "no respeta la gradualidad"; 2) el Juez puede declarar la inconstitucionalidad de

oficio, en consecuencia no puede haber sido consentida por la parte; 3) considera excesiva la regulación de honorarios pues, aduce, el actor pudo sentirse con derecho para litigar y, se están discutiendo derechos de naturaleza económica y social..----------Dicho lo precedente voy a analizar cada uno de los agravios expresados: ----------

-------- 1) Arbitrariedad de las Res. 1016/14 y 1017/14:----------

--------El recurrente insiste en que las resoluciones son arbitrarias por no tener transparencia ni motivación e invoca lesión al derecho de defensa. Por último, aduce que, al cancelársele las licencias, se trasgredió el principio de gradualidad.----------

-------Adelanto que el agravio bajo análisis no va a tener resolución favorable en mi voto.----------No logra explicar el recurrente donde cifra él la falta de transparencia de las resoluciones.----------

Ambas disposiciones atacadas tienen una fundamentación: deuda de tributos y falta de prestación del servicio. Era carga del recurrente explicar cuál era, a su criterio, el fundamento faltante. No lo hizo. Quizás lo que pretendía el recurrente era invocar la falsedad de la fundamentación pero no lo hizo y no corresponde que este Tribunal subsane el error recursivo, si es que lo hubo.----------

--------Concretamente. Quien recurre tiene la carga de rebatir pormenorizadamente los distintos fundamentos en que se basó la sentencia atacada y para ello no basta con invocaciones genéricas tales como las expresadas en los agravios.----------

-------Sostiene el recurrente que las Res. atacadas violaron el principio de gradualidad. Dicho así, en forma genérica, el argumento adolece de la misma insuficiencia señalada en el párrafo anterior. Debió especificar el recurrente cual es la norma legal que establece la gradualidad pretendida y cuál es la sanción menor que, a su entender, se le debió aplicar. No lo hizo y esto es motivo para el rechazo de su pretensión.----------

No obstante, advierto, además, que esta queja por la falta de gradualidad es nueva. Recién fue introducida en la segunda instancia. No está en la

demanda.----------

Parece olvidar el recurrente que en la segunda instancia no se desarrolla un nuevo juicio sino que, el objeto de la apelación, es revisar la lógica de la sentencia. La cuestión litigiosa tiene una primera limitación que ocurre en la primera instancia y está dada por la demanda y su contestación. En la segunda instancia hay una nueva limitación pues los argumentos esgrimidos en la demanda y su contestación, solo son analizados en la medida en que fundaron la sentencia y en la medida en que fueron materia de agravios. No se puede introducir ante esta Alzada una cuestión no invocada en la demanda.----------

--------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-----

-------2) Inconstitucionalidad de los arts. 5º, 12º y 22º de la Ord. 103/2005: ----------

--------La sentencia apelada rechazó el planteo de inconstitucionalidad pues sostuvo que los amparistas ya consintieron la norma atacada en oportunidad de solicitar habilitación.----------

-------Mas allá de que, en lo personal, coincida o no con el argumento del Sr. Juez apelado, lo cierto es que el recurrente no logró rebatirlos. Solo dice que la inconstitucionalidad puede ser declarada de oficio y que la lesión a sus derechos es actual. De todo ello concluye que la Ordenanza no fue consentida por su parte.----------No hay coherencia en el planteo. La inconstitucionalidad pretendida no se rechazó porque la lesión no sea actual sino porque, aun siendo actual, fue consentida.----------

---Por último, el hecho de que, en nuestra Provincia, los jueces tengan la facultad para declarar la inconstitucionalidad de oficio no significa que puedan hacerlo en abstracto. El Sr. Juez de la anterior instancia consideró que era contrario a los propios actos pretender la inconstitucionalidad de una ordenanza que ya había sido, a su criterio, consentida. Actuó acorde a sus facultades y era el recurrente quien tenía la carga de convencer a esta Alzada de que el hecho de solicitar habilitación conforme a la Ord. 103/2005 no implicaba reconocer la constitucionalidad de todo su articulado. No lo

hizo y no puede hacerse lugar a su agravio.----------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

------3) Los honorarios regulados: ----------

-------El recurrente considera altos los honorarios regulados, pide que se reduzcan y funda su pretensión en dos argumentos: 1) el actor pudo sentirse con razón para litigar y 2) se discutieron derechos económicos y sociales.----

-------La pretensión no se ajusta a derecho.----------

------El sentirse con razón suficiente para litigar es motivo para distribuir las costas en forma paritaria, mas no para disminuir los honorarios que corresponden a los profesionales.----------

-------Tampoco el hecho de que se discutan derechos de naturaleza económica o social hace que los profesionales merezcan un menor emolumento. Al menos no es eso lo que dispone la ley arancelaria----------

-------Los honorarios se regulan en atención a la labor desarrollada, el tiempo empleado, el resultado obtenido, la importancia para las partes etc.--------Si uno de los litigantes se sentía con razón para litigar o si la cuestión era difícil, ello no es motivo para disminuir los honorarios sino para incrementarlos.---

----------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--

----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y, no encontrando motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, propongo al Pleno que ellas sean impuestas al recurrente vencido y regular honorarios al profesional actuante en la Alzada. Así lo voto.----------**A IDENTICA CUESTION, el Dr. PETRIS, dijo: ----------**

Habiendo el vocal que me precediese en el orden de votación detallado los antecedentes de este amparo que vuelve en grado de apelación, esta vez por encontrarse recurrida la sentencia que le puso fin al mismo, desinsaculado a votar en 2° término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 198, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial del Chubut procedo en este acto a emitir mi voto.----------

----------Se queja el

apelante en lo que constituye su primer agravio porque dice que el juez "a quo" yerra al considerar que las resoluciones municipales 1016/14 y 1017/14 fueron dictadas conforme a la ley y se pregunta si no es arbitraria e ilegítima una baja de oficio (fs. 180).----------Ya he tenido oportunidad de sostener que expresar agravios no es disentir ni exponer otra postura y mucho menos preguntar, es demostrar punto por punto el error, el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró (SDC 64/13).----------
----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------La circunstancia que un acto administrativo determine una baja de habilitación de oficio no lo torna "per se" en arbitrario e ilegítimo, máxime si como en el particular fueron fundadas con el antecedente de no estar registrado el actor en remisería local alguna y registra deuda de tasas de seguridad e higiene (fs. 49), habiendo actuado la comuna conforme a la ordenanza municipal 103/05.----------Tampoco se hace cargo el apelante del argumento sentencial que concluyó que las resoluciones atacadas de manera formal fueron dictadas conforme y cumpliendo con la Ordenanza Municipal que regula la actividad que denunciaría el actor llevar a cabo (fs. 175 vta. apartado cuarto).----------
--Cuando se ataca una disposición administrativa que goza en principio de presunción de legalidad, es carga de quien la cuestiona la demostración de los vicios que intenta enrostrar y en ese sentido no logró demostrar mas allá

de la dialéctica, ni la falta de gradualidad ni cual era la sanción, que a su entender cabría aplicarle. El agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------
----------El segundo agravio lo centró en la errónea afirmación del juez “a quo” al sostener que la inconstitucionalidad pretendida era extemporánea por haber consentido la aplicación de los arts. 5°, 12° y 22° de la Ordenanza Municipal Nro. 103/2005, al haber solicitado en su oportunidad la habilitación municipal nro. 077/12 y 079/12 (fs. 176).----------Es cierto, si alguien se somete a un régimen jurídico sin restricciones, no puede luego y porque en algún aspecto no le convenga tacharlo de inconstitucional. La teoría de los propios actos así lo impone. A lo que se agrega que la circunstancia que el art. 43 de la Constitución Provincial del Chubut habilite en la declaración de inconstitucionalidad de la norma no lo independiza del comportamiento anterior del amparista, conforme fuera puesto de manifiesto.----------La queja no prospera, Así lo voto.----------Por último se agravia de la regulación de honorarios profesionales de la asistencia profesional de la parte demandada en 40 JUS que dispusiera la sentencia, debiendo merituarse lo dispuesto por el art. 17 de la ley de amparo como pauta orientativa de la eximición para los que tienen razón suficiente para litigar, así como que en el presente proceso se debatieron derechos sociales económicos por lo que deberían considerarse al momento de regularse los honorarios. Pide se readecue la regulación (fs. 181).----------
---Las razones que se esgrimen para morigerar la regulación de honorarios no fueron tenidas en cuenta por el legislador específico de la materia. Puntualmente el art. 35 de la ley arancelaria dice que: “En los procesos por Hábeas Corpus, Hábeas Data y Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus”.----------Obviamente que si se tienen en cuenta parámetros para establecerla en este tipo de proceso como en todos, mínimos y máximos según los resultados; las tareas y que fueron reflejados en la regulación de fs. 176 vta.--------En consecuencia y por resultar ajustado a derecho la regulación objeto de apelación, corresponde rechazar el agravio bajo estudio. Así lo voto.----------
----------Resta referirme a

las costas de Alzada, las que propongo sean impuestas al apelante vencido, teniendo en cuenta para ello el resultado obtenido a la apelación intentada y el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art 17 de la Ley de Amparo y 69 del C.P.C.C. y regular honorarios al profesional actuante en la Alzada.----------**A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:** ----------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (Art. 69 del C.P.C.C. y 17 de la Ley de Amparo). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr.

H.R. C. en la suma de OCHO (8) JUS, mas el IVA que pudiere corresponder. **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------**A IGUAL CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:** ----------De acuerdo a lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) CONFIRMAR la sentencia apelada obrante a fs. 172/176 vta. II) IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido, teniendo en cuenta para ello el resultado obtenido a la apelación intentada y el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art 17 de la Ley de Amparo y 69 del C.P.C.C. III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. H.R. C. en la suma de OCHO (8) JUS, con mas el IVA que pudiere corresponder. IV) Tener presente la reserva del Caso Federal.----------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**

-------- **Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: ----------
------- **I) CONFIRMAR** la sentencia apelada obrante a fs. 172/176 vta.------
------ **II) IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido, teniendo en cuenta para ello el resultado obtenido a la apelación intentada y el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art 17 de la Ley de Amparo y 69 del C.P.C.C.---------- **III)**

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. H. R. C. en la suma de OCHO (8) JUS, con mas el IVA que pudiere corresponder.----------
-

-------- **IV) TÉNGER PRESENTE** la reserva del caso federal.----------

------ **V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----- La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°17 del D.J.P.) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht, Juez de Cámara, del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274 in fine de la Ley XIII, N°5 del D.J.P.).--------

----------**CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-